



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	STELLA PERLAZA DE MEDINA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2017 00023 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 199 del 18 de diciembre de 2020
TEMAS	Reliquidación pensión de vejez, mora patronal.
DECISIÓN	MODICIFAR

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia No. 392 del 24 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **STELLA PERLAZA DE MEDINA**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2017 00023 01**.

AUTO No. 825

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ identificada con CC No. 67024149 y T. P. 177.525 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **STELLA PERLAZA DE MEDINA**, acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando la reliquidación de su pensión de vejez conforme al IBL más favorable, aplicando la tasa de remplazo del 87%, teniendo en cuenta 1.212 semanas

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: STELLA PERLAZA DE MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2017 00023 01



cotizadas, incluyendo periodos reportados en mora; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones señaló que, nació el 9 de agosto de 1949, hecho que la hace beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

Solicitó ante el ISS la pensión de vejez, que le fue reconocida a través de la resolución No. 010839 de 2006, a partir del 9 de agosto de 2004, con una tasa de reemplazo del 75%, por tener 1.005 semanas cotizadas.

Que la entidad no le tuvo en cuenta todas las semanas laboradas por encontrarse algunos empleadores en mora.

Que el empleador Plásticos Unidos Ltda. no cumplió con su obligación de cotizar a pensión, y Colpensiones tampoco ejerció la facultad de cobro coactivo, allanándose en mora.

Que cotizó como independiente y que, si bien realizó algunos pagos extemporáneos, Colpensiones no hizo las correcciones respectivas, por lo que cuenta con 1.212 semanas al 31 de julio de 2004.

Que el día 3 de febrero de 2016 solicitó ante Colpensiones el reajuste y reliquidación de la pensión de vejez, con la inclusión de las semanas en mora.

Que mediante resolución GNR 149212 del 23 de mayo de 2016, Colpensiones negó la reliquidación, aceptando la mora por parte del empleador Plásticos Unidos Ltda.

COLPENSIONES dio contestación de la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos no eran ciertos, y que otros no le constan, así como también se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que, la tasa de reemplazo aplicada es correcta teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas. Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe. (fls. 68-73).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA PERLAZA DE MEDINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2017 00023 01



El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 392 del 24 de noviembre de 2017, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción, frente a los reajustes anteriores al 3 de febrero de 2013.

Condenó a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional de la señora Stella Perlaza de Medina con base en 1.067 semanas cotizadas a esa entidad, que para el año 2013 corresponde a \$ 2.337.128, para una diferencia en dicho año de \$147.058. Las diferencias insolutas desde el 3 de febrero de 2013 al 30 de noviembre del 2017 fueron tasadas en \$10.780.054.

Condenó a Colpensiones a continuar cancelando la diferencia pensional a la demandante a partir de diciembre de 2017, en suma de \$175.458, para una mesada pensional en ese año de \$2.788.482.

Asimismo, dispuso la indexación de las diferencias arrojadas en el proceso desde su causación hasta su pago efectivo.

Condenó en costas a cargo de la demandada por la suma de \$1.000.000.

Para sustentar su decisión, el Juez de primera instancia consideró en la sentencia que, una vez realizado el estudio pensional se hallaron acreditadas 1.067 semanas cotizadas, por lo que dispuso la reliquidación pensional con los últimos 10 años, mesada que resultó superior a la reconocida por Colpensiones.

Indica además el Ad Quo que en atención a que la reclamación se radicó en el año 2016, y la demanda se presentó en el año 2017, las diferencias por reliquidación anteriores al 3 de febrero del año 2013 estarían prescritas.

APELACIÓN

Interpuesto por la apoderada judicial de la demandante señora **STELLA PERLAZA DE MEDINA** en los siguientes términos literales:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: STELLA PERLAZA DE MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2017 00023 01



" Doctor yo quiero apelar, porque la verdad es que al habersele no tenido en cuenta los periodos de Plásticos Unidos desde el 1 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 1994, que el empleador estaba en mora, con el Instituto de ayuda del ISS, desde el 29 de enero del 92 al 31 de diciembre de 1994, y que esas semanas fueron reconocidas en una resolución, en la resolución 149212 del 2016, y con la fundación Ideal, para el 1 de marzo de 1996 y 31 de dic de 1996, que faltan ahí una semana en ese periodo, y también en el periodo 1 de febrero del 99 y el 31 de diciembre del 99 que también faltan 3 semanas, y también con la clínica farallones del 1 de julio del 2000 al 31 de diciembre del 2000 también falta un periodo, y también con la señora Stella Perlaza desde el 1 de febrero del 2003 al 28 de febrero del 2003, y desde el 1 de mayo del 2003 al 30 de octubre de 2003, y del 1 de enero al 2004 hasta el 31 de julio del 2003, que estos periodos fueron excluidos de Colpensiones da un total de 1.212 semanas lo que hace dichosa a la señora para tener derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo del 87%. En ese sentido apelo."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

Colpensiones presentó alegatos de conclusión solicitando que se le exonere de todas y cada una de las pretensiones incoada en su contra en razón que, en la verificación de la historia laboral de la demandante, se evidencio que hubo periodos que fueron pagados extemporáneamente y, por tanto, no puede ser tenidos en cuenta para el estudio de la prestación, subrayando que cuando un trabajador independiente no paga por completo un periodo, tiene como consecuencia que este no sea computado en el sistema.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

**SENTENCIA No. 199**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) Que la demandante nació el 09 de agosto de 1949 (fl. 16); 2) Que a través de la resolución No. 10839 de 2016 (fl. 21 vto) le fue reconocida pensión de vejez a partir del 09 de agosto de 2004, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con un IBL de \$1.985.576, al que le fue aplicado el 75% de tasa de remplazo, para una mesada de \$1.489.182; 3) Que el 03 de febrero de 2016 elevó reclamación por la reliquidación ante Colpensiones (fl. 23); 4) Que la solicitud de reliquidación se resolvió negativamente por Colpensiones a través de la Resolución GNR 149212 del 23 de mayo de 2016 (fl. 26), aduciendo que cuenta únicamente con 990 semanas cotizadas, que arroja un IBL menor al de la pensión otorgada.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las anteriores premisas, el problema jurídico que se plantea la Sala se centra en determinar, si respecto de **STELLA PERLAZA DE MEDINA** pueden tenerse en cuenta los tiempos laborados que figuran en mora con el empleador Plásticos Unidos Ltda., y si gracias a esos periodos, hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez conforme los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del art. 36 de la Ley 100/93.

La Sala defiende la Tesis de: i) Que en el caso de **STELLA PERLAZA DE MEDINA** deben computarse las semanas que figuran en mora por el empleador Plásticos Unidos Ltda entre el 01 de septiembre de 1987 y el 31 de diciembre de 1994; ii) Que a **STELLA PERLAZA DE MEDINA** le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049/1990, al ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/1993.

CONSIDERACIONES**Régimen de Transición y computo de semanas:**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: STELLA PERLAZA DE MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2017 00023 01



Para entrar en el análisis del presente caso, se hace necesario acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2° consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones el 1° de abril de 1994, tuvieran la edad de 35 años o más -en el caso de las mujeres- o tuvieran 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 55 años en el caso de las mujeres (60 años para los hombres) y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo. En todo caso, el régimen de transición y los beneficios que contempla, deben estudiarse de manera conjunta a la reforma constitucional del Acto Legislativo 01 de 2005¹.

Verificación de semanas:

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que **STELLA PERLAZA DE MEDINA** nació el 09 de agosto de 1949 (fl. 16), lo que quiere decir que tenía 44 años al 1° de abril de 1994 y, por lo tanto, está cobijada por el régimen de transición.

Es un hecho indiscutido que efectuó cotizaciones durante toda su vida

¹ El parágrafo transitorio 4° establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014 (Sobre el tema pueden consultarse las sentencias SL4542-2019, SL140-2020 y SL2874-2020.).



laboral al ISS hoy COLPENSIONES, por lo que el régimen anterior que gobernaría su situación pensional es el Acuerdo 049 de 1990.

Si bien en la historial laboral de la demandante figuran 992,57 semanas cotizadas, la actora afirma contar con 1.212 semanas aportadas en toda la vida laboral que, según el recurso de apelación, se alcanzan con los siguientes tiempos en mora:

- Los periodos de Plásticos Unidos desde el 1 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 1994.
- Con la fundación Ideal, falta una semana para el 1 de marzo de 1996 y 31 de dic de 1996, 3 semanas en el periodo 1 de febrero del 1999 y el 31 de diciembre de 1999.
- Con la clínica farallones, falta un periodo del 1 de julio del 2000 al 31 de diciembre del 2000 también.
- Con los periodos que figuran en mora por la misma demandante Stella Perlaza, desde el 1 de febrero del 2003 al 28 de febrero del 2003, y desde el 1 de mayo del 2003 al 30 de octubre de 2003, y del 1 de enero al 2004 hasta el 31 de julio del 2003.

Es de indicar que, si bien en la sentencia de primera instancia se encontró un total de 1.067 semanas cotizadas en toda la vida laboral de la demandante, hecho que motivó la reliquidación, el Ad Quo no valoró los tiempos que la actora señaló en mora, con afiliación al RPM.

Del estudio detallado de la Historia Laboral (fls. 41 a 59 y 74 a 77) y de las planillas de liquidación aportadas en el expediente administrativo (fls. 33 a 40), se puede evidenciar que efectivamente figuran los siguientes periodos en mora:

- Con el empleador **PLASTICOS UNIDOS LTDA, 2.801 días**, del 01 de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA PERLAZA DE MEDINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2017 00023 01



septiembre de 1987 al 31 de diciembre de 1994, equivalentes a **414.14** semanas.

- Con el empleador **TECNOQUÍMICAS S.A., 30 días**, periodo 01 a 30 de septiembre de 1994, equivalentes a **4,29** semanas.
- Con el empleador **FUNDACION IDEAL PARA LA REHABILITACION, 03 días**, periodo 01 a 03 de septiembre de 1999, equivalentes a **0,43** semanas.

Puesto en evidencia lo anterior, es preciso recordar, que los **periodos en mora** tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

Así las cosas, dichos periodos deben ser tenidos en cuenta, toda vez que en la historia laboral se evidencia que la relación laboral fue continua y no se reflejan acciones coactivas dirigidas a su cobro.

No obstante, llama la atención de la Sala el periodo en mora atribuido a **Plásticos Unidos Ltda.**, entre el 01 de septiembre de 1987 al 31 de diciembre de 1994, equivalente a **414.14** semanas y que corresponde a un periodo de tiempo muy prolongado.

Sobre la mora patronal, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que el hecho generador de las cotizaciones es la relación de trabajo (trayendo a colación la sentencia SL759-2018). De allí que, *"para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por el contrato de trabajo o por*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA PERLAZA DE MEDINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2017 00023 01



una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real”(sentencia SL1355-2019).

Del reporte de historia laboral actualizado al 05 de noviembre de 2004 (fl. 41 vto), se advierte que la señora Medina con número de afiliación 931214465, cuenta con reporte de novedad de ingreso por el patronal No. 04013900495, correspondiente a Plásticos Unidos Ltda., del día 19/08/1997.

Y si bien se pudiese tratar de un periodo sin novedad de retiro, no puede desconocerse que en los periodos 01/01/1992, 01/01/1993, 01/01/1994 y 01/04/1994, ese patronal presentó novedades de cambio de salario.

De ahí que pueda deducirse con fiabilidad el surtimiento de la afiliación a IVM del 01/12/1983 a 31/12/1994, bajo ese patronal Plásticos Unidos Ltda.

Es más, en ese historial se puede apreciar que el otrora ISS determinó el referido periodo en deuda (fl. 42 vto), sin que se demostrara su cobro coactivo o incobrabilidad por parte de la entidad.

No obstante, debe resaltarse que de las 414 semanas en mora por Plásticos Unidos Ltda, 322 corresponden a ciclos dobles con el empleador Tecnoquímicas S.A. que ya fueron contabilizados para efectos del reconocimiento pensional.

De manera que sólo **78,14** de esas semanas (del 01/09/1987 al 28/02/1989) aumentan la densidad pensional, el resto únicamente influyen en el IBL.

Por otra parte, conforme a la actualización de historia laboral efectuada por Colpensiones en el año 2017 (fl. 74 y ss), se encuentra que la **Fundación Ideal Para la Rehabilitación** aportó cotizaciones de manera continua a favor de la trabajadora entre enero de 1995 y diciembre de 1999, apreciándose incluso un ciclo doble por ese empleador en el periodo 199602, que ya fue aportado con un IBL de \$1.051.000, y del que tampoco puede aducirse mora.



La Clínica Farallones, no presenta periodos en mora.

En cuanto a los aportes realizados por la demandante con posterioridad al periodo 200212, debe indicarse que se trata de periodos con reporte de **"Pago vencido como trabajador independiente"**.

Sobre el tema, ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia que las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente, por fuera de las respectivas mensualidades, resultan irregulares, de manera que no se pueden contabilizar para efectos de la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 0758 del mismo año. Ello, por cuanto *"los artículos 20 del Decreto 692 de 1994, 7º del Decreto 1406 de 1999 y 21 del Decreto 1818 de 1996, contemplan que las cotizaciones que efectúen los trabajadores independientes se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y por mes vencido; la autoliquidación de estos afiliados deberá presentarse en los términos y forma en que corresponda, acompañada del pago íntegro de los aportes; ese pago deberá realizarse por períodos mensuales y en forma anticipada; y, en todo caso, es errado considerar que es responsabilidad de las administradoras de riesgos instruir a los afiliados para ese pago y, de ser necesario, rechazarlo cuando sea 'irregular'"* (sentencia CSJ SCL 26728-2006).

De ahí que **no se puedan tomar en cuenta las cotizaciones en mora en cabeza de la accionante**, del 01 de diciembre de 2002 al 31 de julio de 2004.

En lo correspondiente a los periodos laborados para **PLASTICOS UNIDOS LTDA** (del 01 de septiembre de 1987 al 31 de diciembre de 1994), **TECNOQUÍMICAS S.A.** (del 01 a 30 de septiembre de 1994), **FUNDACION IDEAL PARA LA REHABILITACION** (del 01 a 03 de septiembre de 1999), y los periodos no aportados por la misma actora **STELLA PERLAZA DE MEDINA** (del 01 de diciembre de 2002 al 08 de febrero de 2003, del 01 de mayo de 2003 al 31 de octubre de 2003, y del 01 de enero de 2004 al 31 de julio de 2004), se ordenará a **COLPENSIONES** que en un **plazo de 30 días hábiles siguientes a la**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA PERLAZA DE MEDINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2017 00023 01



ejecutoria de esta sentencia, liquide el valor del cálculo actuarial correspondiente.

Bien, en cuanto el número de semanas, se tienen en cuenta las anotadas en la historia laboral, junto con los periodos señalados en mora, acreditándose en total de **1.073** semanas en toda la vida laboral, es decir, entre el 18 de septiembre de 1967 y el 30 de noviembre de 2002.

Para obtener la mesada pensional, se promediaron las cotizaciones efectuadas por la accionante en los últimos 10 años aportados, conforme indica el artículo 21 de la ley 100 de 1993², obteniendo un IBL de **\$2.109.822**, al que aplicándole la tasa de remplazo del **78%** (propia del párrafo 2º del art. 20 del Acuerdo 049/1990), arroja una mesada pensional de **\$1.645.661** a partir del **09 de agosto de 2004**; superior a la liquidada con el promedio de cotizaciones de toda la vida laboral con un IBL de \$1.446.334, al que tras aplicarse la misma tasa de remplazo, arrojó una mesada de \$1.128.140.

La mesada aquí calculada se encuentra superior a la otorgada por Colpensiones en la resolución No. 10839 de 2006 (\$1.499.182) y a la liquidada por el Ad Quo para el año 2004 (\$1.589.177), dando lugar a la modificación de la sentencia apelada.

En cuanto a la **prescripción**, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

² Tal como decanta la Corte en sentencia SL3657-2020.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA PERLAZA DE MEDINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2017 00023 01



El derecho se hizo exigible a partir del año 2004 a través de la resolución No. 10839 de 2006 (fl.04), la reclamación administrativa se presentó el 03 de febrero de 2016 (fl. 23) y la demanda se instauró el 19 de enero de 2017 (fls. 15 y 62), por lo que el fenómeno prescriptivo cobijó las mesadas causadas con antelación al **03 de febrero de 2013**.

En este caso es procedente reconocer **14 mesadas al año**, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el valor del **retroactivo** causado **desde el 03 de febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2020** (fecha de corte de esta providencia. Art. 283 C.G.P.), asciende a **\$29.543.580**.

La mesada a partir del **01 de diciembre de 2020** es de **\$3.219.126**.

Sobre el retroactivo pensional, proceden los **descuentos a salud**, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94., lo cual será adicionado a la sentencia.

En cuanto a los **intereses moratorios**, si bien estos proceden sobre el reajuste de mesadas (sentencia SL3130-2020), no se procederá con su estudio al no poderse desmejorar a Colpensiones en el grado jurisdiccional de consulta.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, por lo cual se deberá **MODIFICAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: STELLA PERLAZA DE MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2017 00023 01



PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a reliquidar la mesada pensional de la demandante STELLA PERLAZA DE MEDINA con una mesada de **\$1.645.661** a partir del 09 de agosto de 2004; precisando que el retroactivo pensional causado entre el **03 de febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2020** asciende a la suma de **\$29.543.580**, monto que deberá ser debidamente indexado hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.

La mesada a partir del **01 de diciembre de 2020** es de **\$3.219.126**.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia consultada, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** que sobre el monto del retroactivo pensional, realice los descuentos en salud.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia consultada, en el sentido de **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** que en un **plazo de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia**, liquide el valor del cálculo actuarial correspondiente a los periodos laborados por la demandante para **PLASTICOS UNIDOS LTDA** (del 01 de septiembre de 1987 al 31 de diciembre de 1994), **TECNOQUÍMICAS S.A.** (del 01 a 30 de septiembre de 1994), **FUNDACION IDEAL PARA LA REHABILITACION** (del 01 a 03 de septiembre de 1999), y los periodos no aportados por la misma actora **STELLA PERLAZA DE MEDINA** (del 01 de diciembre de 2002 al 08 de febrero de 2003, del 01 de mayo de 2003 al 31 de octubre de 2003, y del 01 de enero de 2004 al 31 de julio de 2004).

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: STELLA PERLAZA DE MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2017 00023 01



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: STELLA PERLAZA DE MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2017 00023 01



MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f471a0b8d7e612b78c2cd6ac36bd9947fe9e7291a8ace60881a867b572c
eec4**

Documento generado en 16/12/2020 02:37:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: STELLA PERLAZA DE MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2017 00023 01